



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Veintiocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO en contra del señor RICARDO ESPITIA RINCON.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la señora María Elena Vanegas Restrepo, solicita continuar con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal; siendo dicha petición inadmitida por auto, de fecha 21 del mismo mes, siendo oportunamente subsanada y profiriéndose auto, de fecha 30 de junio del año avante, mediante el cual se admite dicha petición, ordenándose la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 19 de julio del año avante se allega, por el apoderado judicial de la parte actora, constancia de haberse realizado la notificación a la parte demandada, Ricardo Espitia Rincón. Venciéndole el termino para pronunciarse el día 26 del mismo mes; fecha en la cual se realiza la remisión del edicto emplazatorio, a los Acreedores de la Sociedad Conyugal, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, poniéndose ello en conocimiento de la parte interesada mediante auto de la misma fecha.

En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 20 de agosto, fija para el 22 del presente mes la realización de la audiencia de inventarios y avalúos; escrito presentado con anterioridad por el apoderado judicial de la parte actora, dejándose constancia secretarial de haberse comunicado telefónicamente con el señor Ricardo Espitia Rincón quien manifestó estar de acuerdo en la liquidación en ceros (0) de la sociedad conyugal. Aprobándose en dicha diligencia los inventarios y avalúos, en ceros (0) presentados, disponiéndose

él envió de copia de dicha acta a los interesados, a través de los correos electrónicos de los mismos, decretándose la partición, autorizando al apoderado judicial de la parte actora para presentarla, y concediéndose el término de un (1) día para presentar la partición respectiva.

El día 22 de septiembre del año avante se allega el Trabajo de Partición, solicitándose proferirse la sentencia aprobatoria respectiva al no existir bienes que partir.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."*

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo presentado el Trabajo de Partición el día 22 de septiembre del año avante por el apoderado judicial de la parte actora; por tal motivo, y teniendo en cuenta que no existen bienes que partir, se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

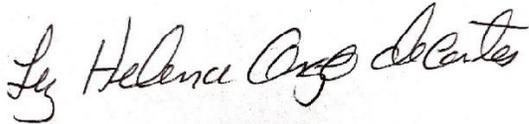
#### FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO y RICARDO ESPITIA RINCON, presentado por el partidor designado por el despacho.

SEGUNDO: REALICESE el respectivo protocolo en la Notaria Cuarta del Municipio de Armenia Q, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 171 de hoy 29 de septiembre de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario